



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Jurisdicción Voluntaria
CLASE DE PROCESO:	Divorcio Matrimonio Civil Mutuo Acuerdo
RADICADO:	No. 2023 - 00057

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria (Artículo 577 numeral 10° del C.G.P.), este estrado judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, incoado por intermedio de apoderada judicial, por petición de los señores **AURA MILENA OSPINA CAMPAZ y HARLEN ALEXANDER VALVERDE CASTRO**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1.LAS PRETENSIONES

A través de mandatario judicial, **AURA MILENA OSPINA CAMPAZ y HARLEN ALEXANDER VALVERDE CASTRO**, solicitaron: (i) decretar el divorcio de matrimonio civil, (ii) declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal, (iii) decretar que entre los cónyuges no se deben alimentos entre si y, (iv) se inscriba la sentencia en los registros civiles correspondientes.

1.2.LOS HECHOS

Los señores Harlen Alexander Valverde Castro y Aura Milena Ospina Campaz, iniciaron su convivencia como pareja en el año 2006.

De esta unión procrearon a los menores J.A.V.O., nacido el 7 de mayo de 2006 y J.M.V.O., nacido el 31 de diciembre de 2011.

El señor Harlen Alexander Valverde Castro y la señora Aura Milena Ospina Campaz, contrajeron matrimonio el 19 de septiembre de 2014, en la Notaría Segunda de Soacha.

Los cónyuges convivieron bajo el mismo techo en el municipio de Soacha, hasta finales de 2017.

En abril de 2018, la señora Aura Milena Ospina Campaz, solicito ante el Juzgado de Familia de Soacha la fijación de cuota alimentaria a favor de sus menores hijos, la cual se resolvió por medio de sentencia de 29 de octubre de 2018.

Los cónyuges de común acuerdo han decidido solicitar ante el señor juez divorciarse, liquidar la sociedad conyugal y que esta se declare en estado de disolución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el tramite legal contenido en el artículo 577 del Código General del Proceso. (Folio 29 (#006) del expediente digital.

Dentro del auto referido se decretaron pruebas de conformidad a lo señalado en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., y una vez ejecutoriada dicha providencia se procede a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que se considera suficientes los documentos adjuntos a la demanda y al no advertir vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria “El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Aunado a lo anterior se tiene que, en cuanto a los presupuestos procesales; no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad, (i) la legitimación en la causa acreditada con el correspondiente registro civil de matrimonio aportado como prueba documental a la demanda, (ii) las partes tienen capacidad para actuar y, (iii) este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio común de los esposos y domicilio de la demandante.

Se encuentra debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges solicitantes, como así se evidencia en el registro civil de matrimonio obrante a folio 12 (#003) del expediente digital.

Por consiguiente, este despacho le imprimió en cumplimiento a la citada disposición el trámite de jurisdicción voluntaria al presente asunto y de conformidad a la solicitud impetrada por los interesados, consistente en que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo.

En consecuencia y por considerarse suficiente la causal invocada, esto es la de mutuo acuerdo, la copia del registro civil de matrimonio y el acuerdo suscrito por estos, se accederá a las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Decretar el divorcio de los desposados señores **AURA MILENA OSPINA CAMPAZ y HARLEN ALEXANDER VALVERDE** identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1.004.639.424 y 1.087.106.756 respectivamente, cuyo matrimonio civil fue celebrado el día 19 de septiembre de 2014, ante la Notaría Segunda del Municipio de Soacha Cundinamarca.*

SEGUNDO: *Por lo anterior, se declara Disuelta y en Estado de Liquidación la **SOCIEDAD CONYUGAL** formada entre los señores **AURA MILENA OSPINA CAMPAZ y HARLEN ALEXANDER VALVERDE** identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1.004.639.424 y 1.087106.756 respectivamente, en virtud del matrimonio.*

TERCERO: *Oficiase al respectivo notario para que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los consortes, realice la anotación pertinente. (Ley 25 de 1992, art. 9º, parágrafo 6º, inc 3º).*

CUARTO: *Aprobar el acuerdo suscrito por las partes, escrito que hará parte integral de la sentencia.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de propio cargo y conforme el acuerdo suscrito por estos.

SEXTO: Respecto de los menores J.A.V.O., nacido el 7 de mayo de 2006 y J.M.V.O., nacido el 31 de diciembre de 2011, hijos en común, quedarán bajo el cuidado y custodia de su progenitora, según el acuerdo suscrito.

SÉPTIMO: En cuanto a las obligaciones económicas en favor de los menores J.A.V.O., y J.M.V.O. seguirá rigiéndose de conformidad a la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, proferida por el juez de familia de Soacha Cundinamarca.

OCTAVO: La patria potestad de dichos menores será ejercida conjuntamente por sus padres y de conformidad al acuerdo aportado.

NOVENO: Sin condena en costas.

DECIMO: Expídase copias auténticas de la presente sentencia por secretaria y a cada una de las partes, conforme lo establece el artículo 114 de C.G.P.

UNDÉCIMO: En firme la presente actuación, procédase al archivo definitivo dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45de394dbe1e5dfc8c8964eb6641bb9dc71bed3c2fe7e5037e3ff142316f05a6**

Documento generado en 21/03/2023 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Sentencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-1162

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por el señor JUAN CARLOS SOLER ROJAS contra la señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de agosto de 2021, ante este Despacho Judicial, quedo disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por el señor JUAN CARLOS SOLER ROJAS y la señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN.

2.- Mediante providencia calendar el siete (7) de febrero de 2022, se dio inicio al trámite liquidatorio de la referida sociedad, y dar el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3.- Por auto de fecha 14 de marzo de 2022, se tuvo notificada a la demandada señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN, del auto indicado en numeral anterior, quien no dio contestación a la demanda en tiempo, además, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad en comento, para que hicieran valer sus créditos.

4.- Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el día 1º de diciembre de 2022, en la que se dio aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial de la parte actora, asimismo, se decretó partición de los bienes inventariados, para lo cual, se designó de la lista de auxiliares de la justicia, al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, a quien se le otorgó un término de 10 días para presentar el trabajo de partición

7. Presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia designado, el Juzgado por auto de fecha 30 de enero de 2023, corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, del cual, las mimas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió el demandante por intermedio de representante judicial, acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y el Trámite Liquidatorio se ajustó a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su protocolización ante la notaría que elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor JUAN CARLOS SOLER ROJAS, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.396.927 y la señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN, mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.764.284.

SEGUNDO. ORDENASE la protocolización del trabajo de partición, como de la presente sentencia, en la Notaria que elijan los interesados.

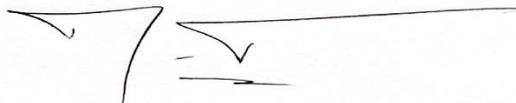
TERCERO. DECLÁRASE terminado el presente proceso.

CUARTO. EXPÍDANSE las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

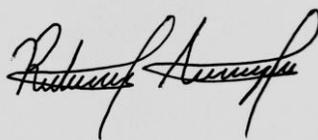
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2022**, se notifica la presente sentencia, por anotación en Estado No. **010**.



El Secretario

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101df6a203c5a5cb8efd5232a99bcc129dae55671b22bc14a8207f2f2273e097**

Documento generado en 21/03/2023 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>